

Monterrey, N.L., 28 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 30 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión y el aviso complementario que han sido publicados, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 610 y el de revisión constitucional electoral 368 han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Secretaria en Funciones, a nuestra consideración el Orden del Día.

Si estamos de acuerdo con él, como es costumbre lo manifestamos en votación económica, por favor.

Tomamos nota, Secretaria.

A continuación, le pido, por favor, al Secretario Omar Hernández Esquivel, dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Adelante, Secretario, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 340, 342, 343, 351, 353, 357, 358, 373, 374, 377, 378, 379, 380, así como de los juicios ciudadanos 578, 579, 580, 582, 583, 587, 588, 594, 598, 599, 601, 602, 607 y 608 de este año, promovidos por diversos partidos políticos y ciudadanos contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que, por una parte, declaró improcedentes las impugnaciones presentadas contra la asignación de diputaciones de representación proporcional por existir modificaciones en el cómputo derivadas de las nulidades en diferentes casillas y ordenó al Consejo General del Instituto local su recomposición.

Igualmente, en dicha sentencia, el Tribunal local consideró que en una candidatura a diputación sí era elegible, pues no existía una declaración judicial en la que se determinara como deudor alimentario.

Igualmente, las impugnaciones se presentan contra las determinaciones del instituto local en las que se realizó una segunda y tercera recomposición del cómputo, pero en las que finalmente mantuvo el sentido de las asignaciones realizadas desde la primera aprobación.

En el proyecto se propone, previa acumulación, modificar la sentencia controvertida, porque por un lado debe quedar sin efectos el reenvío ordenado por el Tribunal local, ante lo cual esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, rectifica el cómputo estatal y con base en ese nuevo cómputo verifica nuevamente la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de Nuevo León, incluyendo la revisión de la subrepresentación por colisión, como está expresamente previsto en la legislación local.

Y por otro lado, se considera correcta la determinación del tribunal local en la que se valida la elegibilidad del candidato diputado Ernesto

Robledo, porque no se actualizan los elementos suficientes para que el referido candidato sea declarado inelegible.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 291 y los juicios de la ciudadanía 535 y 536, todos de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y dos ciudadanas en contra de la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional.

La ponencia propone, previa acumulación, confirmar la sentencia controvertida porque los actores no controvierten las razones por el que el Tribunal local del Tribunal Local dio para determinar que, si bien se debían descontar los votos utilizados para la asignación directa, además de que es criterio de la Sala Superior que este paso es indispensable para garantizar la proporcionalidad entre votos y escaños.

Por otra parte, con independencia de que el Tribunal local no analizó los planteamientos de sub y sobre representación de una de las actoras, ambos institutos políticos se encuentran dentro de los límites de sub y sobre representación constitucional.

Y en cuanto a el tema de afiliación efectiva debe quedar firme la determinación de la responsable, pues ciertamente la normativa del Estado y los lineamientos de asignación no incorporaron esa figura como mecanismo para efectos de realizar la valoración sobre el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación, lo que resultaba necesario para los efectos de esa figura que se tomara en cuenta durante el procedimiento de asignación.

Es la cuenta Magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

A consideración del Pleno, los dos asuntos de la cuenta Congreso Estado de Nuevo León, Congreso Estado de San Luis Potosí.

Tomo nota respecto de las intervenciones.

Maestra Ponce ha pedido el uso de la voz.

Si el ponente este está de acuerdo o prefiere presentar su asunto al principio o retomar al final, le consulto porque esa es una regla del pleno, si quiere presentarlo o esperarse al final, magistrado. Al final.

Muy bien. Adelante, Maestra Ponce, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente pediría el uso de la voz en el proyecto relativo a la nota de reserva 340 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, por favor. Está en el orden inicial este asunto.

Podemos iniciar con su intervención. Muy amable.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, gracias a ambos. Me permito exponer las razones por las que, con total respeto a la propuesta, no acompañaría el proyecto relativo a el expediente a que se ha hecho alusión, JRC 340 y acumulados, relativo al Congreso de la de Nuevo León.

Se comparte la determinación, en principio, de confirmar la elegibilidad de Robledo Leal, perdón, ya que no existe una declaración judicial que determine que tenga el carácter de deudor alimentario moroso. Sin embargo, no comparto la revocación de la resolución del Tribunal local, en tanto que en la sentencia impugnada se razonó que opera un cambio de situación jurídica consistente en la anulación de la votación recibida en casillas que conformaron los diversos distritos electorales locales, lo que tuvo como consecuencia que el Acuerdo 264/2024 no pudiera subsistir en sus términos. Esto ya que la variación de la votación que válidamente podía computarse para efectos de realizar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP era necesario. Era necesario que se realizara un nuevo

procedimiento, motivo por el cual se ordenó al Consejo General proceder en este sentido.

En principio debe decirse que tal como lo señaló el Tribunal responsable, la modificación a los cómputos distritales tiene como consecuencia que deba realizarse un nuevo corrimiento de la fórmula de asignación. Ante esta sala acuden diversas partes actoras que hacen valer agravios que se relacionan con temas de exhaustividad por la supuesta omisión de realizar un análisis de los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia local o con temáticas propias del fondo. Sin embargo, omiten verter argumentos para demostrar que el cambio de situación jurídica no se consideró y que este no era un impedimento para resolver.

Por tanto, sus agravios deben calificarse desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo como ineficaces y por ello subsistirá la causa de sobreseimiento a la que aludió el Tribunal local.

Esto cabe referir que en forma alguna limita el derecho de acción de las diversas candidaturas de partidos políticos, pues estaban en condiciones de promover diversos medios de impugnación en contra del nuevo acuerdo designación, como en el caso acontecido.

Ahora se considera factible atender los agravios expuestos directamente en contra del acuerdo identificado con el número 278 de este año. En ese escenario se considera que el agravio relacionado con la verificación de la representación por coalición debería calificarse como infundado.

Esto es así porque si bien el artículo 267 de la Ley Electoral local hace referencia a las coaliciones, lo cierto es que para dotar de sentido y coherencia sistemática el resto de reglas y disposiciones normativas de nivel constitucional, federal y local, es necesario realizar una interpretación conforme del artículo.

Ahora, en principio, debe señalarse que el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, así como el 70 de la Constitución Local, son claros y enfáticos en que la verificación sobre los umbrales de representación se tendrá que realizar sobre la votación que obtuvo cada partido político.

En otro aspecto, es de referir que el artículo 266, párrafo tercero, que establece lo siguiente: A ningún partido político se le podrá asignar más de 26 imputaciones por ambos principios o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiera recibido más ocho puntos porcentuales.

Conforme a estas disposiciones normativas de orden constitucional invocadas, se puede advertir que la intención de los poderes constituyentes permanentes de la Federación y del Estado, así como al desarrollo legal que se dio sobre el sistema de verificación de la representación que ésta se debe de verificar por partido político, interpretación que debe realizarse de esa forma porque aún cuando los legisladores de los estados tienen libertad de configuración normativa en el desarrollo de sus sistemas, no puede alejarse sustancialmente de las bases constitucionales.

Por lo tanto, como se dijo, si bien el artículo 267 de la Ley Electoral local hace referencia a la figura de las coaliciones, los diversos artículos 70 de la Constitución local, así como el 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establecen que ese cálculo deberá realizarse por partidos políticos.

Por tanto, atendiendo al principio de supremacía constitucional, desde mi óptica es que debe de verificarse desde esa forma.

Aunado a lo anterior, dicho precepto ya ha sido objeto de interpretación en ese mismo sentido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1036 2018.

Ahora, por lo que hace al tema de militancia efectiva, el agravio que exponen las partes, estimo que tampoco podría otorgársele razón, pues dicha figura no se reglamentó en el Estado de Nuevo León; por lo tanto no podría aplicarse y en ese escenario la representación

tendría que valorarse conforme fue determinada en los convenios de coalición.

Finalmente me refiero al tema de paridad de género, en el que se hace valer que la determinación sobre género de las personas que podrán acceder a una diputación deberá efectuarse a través de una aplicación estricta de las reglas que contiene el artículo 264 de la Ley local.

Sobre este aspecto considero con total respeto a las opiniones diferenciadas, que el artículo 263, fracción II, en relación con el 264 de la ley local, no podrían interpretarse en términos neutrales, es decir, no podrían aplicarse de forma estricta y modificarse el orden de prelación para los efectos de incorporar un mayor número de hombres en aras de garantizar una integración paritaria. Lo sostengo así ya que ello implicaría que una medida que se implementó para beneficio de las mujeres se traduzca en un límite a su participación para el acceso al poder.

Conforme a lo que he expuesto, desde la perspectiva que guarda la ponencia de mi cargo, lo procedente sería confirmar la sentencia impugnada y por otra parte confirmar lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Instituto local identificado con el número 278, en lo que versa sobre los temas a que se ha hecho alusión.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada en funciones.

Yo tendría intervención en este asunto también, pero consulto al ponente de nueva cuenta si quisiera hacer uso de la voz para algún punto esencial.

Inició yo, continúo yo. Muy bien. Muchísimas gracias.

Buscaré ir al punto concreto que estimo relevante en estos. En estos asuntos. Referirme al proyecto en conjunto que decide las impugnaciones relativas a la integración del Congreso de Nuevo León. En concreto, estamos revisando la asignación de representación proporcional de diputaciones.

Hemos agotado en juicios previos la revisión de los resultados de mayoría relativa, hoy solamente estamos examinando la asignación de representación proporcional.

En la cadena informativa encontramos varias condicionantes que llevan a un escenario hoy de tres cómputos distintos distritales y de asignaciones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la interposición de más de dos decenas de juicios contra estas actuaciones. Esto me parece sumamente relevante en el contexto en el que llegamos a esta decisión o a el análisis de este proyecto.

Las partes, prácticamente todos los partidos y un número relevante también de candidaturas en su legítimo derecho de impugnar, han promovido simultáneamente demandas en la instancia local, esto es ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante esta Sala Regional Monterrey e incluso ante Sala Superior, solicitando la facultad de atracción.

En estos días previos hemos mantenido la recepción de estas demandas que se han estado presentando contra uno u otro cómputo, contra asignaciones, en concreto contra la asignación en general. Incluso en esta propia fecha llegó una demanda más los cómputos distritales de la elección de diputación estatal, mismos que surgieron realmente como un ejercicio de ajustes que derivó de la revisión de casillas y de la anulación de la votación en ellas recibidas solo en algunas en un número no tan relevante, hay que decirlo, se confrontan en distinta medida en estos juicios. La distribución por paridad y en algunos casos la elegibilidad de alguna candidatura.

Muchos aprendizajes brindan los procesos electorales concurrentes, debemos decirlo. Vemos que en esta entidad, en el Estado de Nuevo León, el Tribunal Electoral en este proceso electoral, habiendo declarado la nulidad de ciertas casillas, no hizo los ajustes que implicaban restar esa votación recibida en estos centros de recepción; mandato hacer este ejercicio matemático al Instituto Electoral.

Los ajustes que surgen de las impugnaciones ante tribunales son todos relevantes. Si esos ajustes son de una casilla o de más de una casilla, todos los ajustes deben realizarse y son relevantes porque en alguna medida modifican lo previamente concluido o pueden modificar lo previamente concluido en cuanto a las curules que le corresponden a cada partido político.

En estos supuestos son solo ajustes de operaciones aritméticas que con cierta claridad pueden perfilarse que no conlleven a cambios sustantivos los que pueda realizar el propio Tribunal que revisa y anula estas casillas sin que por ello no deban realizarse, insisto, todos deben realizarse.

El cómo se ordena y a quién se le ordena hacer esos ajustes, si se hace en sede jurisdiccional o se hace en sede administrativa, ha traído hoy una bifurcación importante de estos juicios que ven a impugnaciones aparentemente de distintos actos de la sentencia inicial del Tribunal Electoral, del cómputo que mandó realizar, ajustando con las casillas que anuló después, a partir de algunas modificaciones de triunfos en mayoría relativa, una casilla que ordenó ajustar este Tribunal.

En ese inter el Instituto Electoral local hizo los ajustes y volvió a correr toda la fórmula. Importante es ver que cuando se hace en una sentencia evitamos la confusión amplia y objetiva que parece que en esta ocasión generó el ordenar que esas precisiones la realizar el órgano electoral administrativo y de ello hay lecciones que aprender.

Los ajustes por nulidad de casilla son al final de cuentas, así lo veo, acciones que forman parte de la ejecución misma de una sentencia. Al final de cuentas están en la fase de ejecución de una sentencia y están concatenadas a esa sentencia.

Desde una visión procesalista entender que en estos casos, como el que tenemos ante nosotros, ante un acto nuevo en toda su composición impone entender que son un nuevo acto que se cambió por vicios propios, pero es que los cómputos del Consejo local no se cambiaron por vicios propios en la segunda y la tercera ocasión, se cambiaron para hacer las sumas y las restas.

Esto hay que llevarlo al punto de unir las causas pretendido a las pretensiones de las demandas para llegar a un mismo fin, la revisión de la asignación. Este es el punto que tenemos hoy propuesto en distintos juicios respecto de distintas decisiones.

Este contexto no lo podemos ver desde un punto de vista formalista, así lo creo, porque con ello denegaríamos justicia a partir de la actuación de las autoridades. Las partes inician de la confianza legítima dada por las actuaciones de las autoridades. La sentencia primera y los cómputos posteriores. De ahí que creo que aunque sea un tema pendiente, que ojalá se recogen las normas procesales de juicios electorales en beneficio de los justiciables, cuando diferenciar si un acto solamente completa lo pedido en una sentencia o es un acto nuevo en toda su dimensión para efectos de la impugnación.

Sí coincido con la propuesta del ponente y del proyecto de considerar habilitada la posibilidad de revisión de toda la fase de cómputos y de la propia sentencia del Tribunal local.

Dicho lo anterior, quisiera ahora exponer mi visión del asunto de los temas y del proyecto que tenemos en debate y retomo para ello este aspecto previo con el que inicié. Para dar certeza, hoy tenemos que estudiar todo lo alegado en todas las impugnaciones contra los distintos cómputos. Esa es mi convicción.

Debemos asumir en la definición que tenemos que dar por los tiempos cortos que se tienen frente a la fecha que constitucionalmente debe instalarse el Congreso, la tarea de administrar justicia en forma completa, no formalista solamente.

Cuando estamos ante el riesgo de volver irreparable una violación, los reenvíos que hemos ponderado en otros casos no tan urgentes no son viables en éste. El Congreso del Estado se debe instalar el día 1° de septiembre, faltan tres días para ello.

Es en este contexto que, como indicaba, acompaño que debe darse certeza, acompaño, que debe asumirse plenitud de jurisdicción y que debemos examinar los planteamientos de todos los actos que se impugnaron, incluidas las demandas, lo digo así tal cual, incluidas las demandas respecto de las que sobreseyó el Tribunal local, porque

considero que el cómputo que él mismo ordenó hacer se traducía en un cambio de situación jurídica, lo cual técnicamente podría ser debatible y llevar a una ineficacia de esos agravios, no al sobreseimiento que consideró el Tribunal.

Ahora bien, ¿en cuanto al fondo del asunto que tenemos frente a nosotros, qué postura aguardo? Veo un escenario propio de la libertad de configuración normativa del Estado de Nuevo León. Veo una norma expresa que no ha sido declarada previamente como inconstitucional. Es un punto que llama mi atención en forma particular, porque tampoco en estos juicios, en estos que tenemos, en estas decenas de juicios, se contra vierte como inconstitucional. Me refiero al artículo 267 de la Ley Electoral del Estado, que mandata en concreto la revisión de límites de sobrerrepresentación por partidos y también por coalición.

Este artículo, publicado en el periódico oficial el 10 de julio de 2017, señala si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación está hablando del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, algún partido o coalición hubiera alcanzado 26 diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que excede en ocho puntos su votación efectiva. Su votación deberá dejar de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación, a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

Identifico como otro punto trascendente en la regla de asignación que la ley debe prevalecer sobre los lineamientos que buscaron regularla. Me refiero a los lineamientos que emitió el Instituto Electoral del Estado para llevar a cabo la ejecución del procedimiento reglado y de la ley misma.

¿Un procedimiento establecido en un reglamento puede limitar a la ley? No, no puede hacerlo, porque la norma reglamentaria, como son los lineamientos y los acuerdos generales que emiten las autoridades que organizan elecciones, son jerárquicamente dependientes de la propia ley. Si la ley es la que debe desarrollar el lineamiento de asignación de curules, no le corresponde en sentido inverso al lineamiento reducir lo que dice la propia ley.

No dejo de tomar en cuenta los precedentes de 2018 y de 2021 en relación a la conformación del Congreso de Nuevo León.

¿Qué ocurrió en 2018 y en 2021? Analizamos en 2018 y en 2021 esta misma norma. La norma existía porque, como acabo de mencionar, es una norma que nace en 2017.

Ocurrió en esos procesos, ocurrió en esas impugnaciones que no se planteó la inconstitucionalidad del precepto, esto es, no ha habido un pronunciamiento de su inconstitucionalidad como tal. Ocurrió que la norma reglamentaria que contenía una definición solo por partidos en cada ejercicio fue atendida literalmente. Tampoco confrontamos realmente esa norma en cuanto a la regularidad de frente a las bases constitucionales de sobre y subrepresentación, no, porque la litis no nos llevaba a ese punto.

A seis y tres años de esas sentencias emitidas en revisión de la conformación del Congreso Estatal de Nuevo León, el debate jurídico sigue abierto y debe darse y debe deseablemente llegar a Sala Superior por ser la autoridad máxima en materia electoral que fija criterios definitivos al respecto.

Creo que este es el caso insignia, o sea, el único en todo el país en el orden de las leyes locales electorales, que podría llevar a preguntarse si la sobrerrepresentación se puede medir por coaliciones o no, si es posible y particularmente si es constitucionalmente válido.

Por eso es que acompaño la propuesta de establecer la aplicación de la norma legal con el fin de que, atendida su aplicación sin haberse considerado la confronta de constitucionalidad, pueda ser materia de este fallo y en su caso, ser materia de revisión.

Es cuanto de mi parte, muchas gracias.

Consulto al ponente si en este punto quisiera el hacer su intervención.

Adelante, Magistrado. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias, Magistrada.

Con su anuencia, es un asunto sumamente relevante el que tenemos de frente. Es un asunto de la mayor trascendencia. El asunto que resolvemos el día de hoy, en mi experiencia, mi experiencia judicial acumulada de aproximadamente un cuarto de siglo, que es menor a la que tiene usted Presidenta. ¿Cómo suenan ya los números, verdad? Analiza un tema de especial relevancia jurídica para el constitucionalismo; aún cuando en el caso no es necesario realizar un análisis constitucional, insisto, no es necesario realizar un análisis constitucional.

¿Por qué no es necesario? Porque el tema en controversia versa sobre si existe o no el deber de revisar la sobrerrepresentación de una coalición en la asignación de diputaciones de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado de Nuevo León. Es un tema muy específico, es un punto muy concreto. ¿Existe o no el deber? No es la opinión del Magistrado, no de la opinión de la Magistrada, existe o no el deber jurídico de revisar este tema.

Se trata de un punto especialmente relevante en el contexto nacional. No quiero omitirlo si es especialmente relevante en el contexto de todo lo que está sucediendo en el Estado mexicano en el país, en ese objeto de múltiples debates en los distintos medios, en redes, en el ámbito académico, etcétera.

Pero el análisis de este asunto versa exclusivamente sobre la legislación del Estado de Nuevo León, como ya lo anticipaba la Presidenta, y a esto hay que dejarlo muy en claro. El análisis de este asunto versa específicamente o exclusivamente sobre la respuesta que da la legislación en el Estado Nuevo León.

Cómo debemos resolver los jueces cuando estamos frente a controversias sumamente complejas y valga la expresión, que son objeto de discusiones incluso pasionales entre las personas interesadas en el tema.

Hay argumentos a favor de que se revise la representación de las coaliciones. Hay argumentos en contra para que no se revise la sobre

representación de las coaliciones. Cuando uno escucha el debate, el debate que se presentó en el Instituto Nacional Electoral, cuando uno escucha el debate que se dan en el Congreso, en la que los expertos, con muchísimos tecnicismos, a veces muy difíciles de comunicar y de transmitir la idea central, expresan los argumentos con los que respaldan sus posiciones a favor o en contra.

Creo, desde mi punto de vista, dejan, dejan, dejan de lado la transparencia con la que puede abordarse el punto en un afán de defender sus posiciones.

Creo que si el punto se analiza con transparencia y con seriedad, la respuesta debe caer sola. La respuesta no hace falta sobre argumentar la a favor o en contra de revisar o no una sobre representación. Para eso, lo que sí es necesario es, previamente, y lo voy a decir de manera muy breve, recordar qué es la representación, porque decimos se debe revisar la sobre representación, ¿pero qué es la representación?

Las constituciones modernas y esto quizás para la gente muy joven, no lo tienen presente porque sencillamente nacieron en democracia, viven en democracia, viven cuando la representación política es posible. Pero las constituciones modernas reconocieron los derechos de representación.

Antes las personas no podían elegir a sus gobiernos, a sus autoridades. La representación política, pues, en pocas palabras, es el derecho de los ciudadanos, de las personas, ya no los ciudadanos incluso, un punto de vista ya del constitucionalismo, de elegir a las personas que los gobiernan, de elegir a sus representantes, de ser representados.

Bueno, ¿cómo se eligen los representantes en los sistemas jurídicos? Pues para esto existe una pluralidad, existen diversas opciones en los distintos Estados. No existe algo que pueda considerarse como correcto o incorrecto, bueno o malo, más conveniente e inconveniente. Esto depende específicamente del modelo que adopte cada Estado, cada país, cada nación o cada entidad federativa.

En el caso, lo que vamos y lo que tenemos que resolver es cuál es el modelo que adoptó la entidad federativa que revisamos. Teóricamente existen. Entonces, vale recordar, sistemas de representación mayoritaria.

¿Qué pasa con esas personas? Bueno, las personas votan, el que tiene más votos es sencillamente el que, el que obtiene la el triunfo y las personas que votaron por la mayoría son representadas.

Los que no votaron por la mayoría no tienen derecho a ninguna representación. Así es el sistema mayoritario estrictamente mayoritario.

Es decir, si en una elección en la que hay 100 posibles votantes, 30 personas o 40 personas votan por una mayoría, las 60 personas que no votaron o que votaron por otras fuerzas no tienen representantes. ¿Eso está bien o está mal? Pues eso la respuesta está en el sistema. Si es un sistema estrictamente de mayoría, solamente tiene representantes el que gana la mayoría. Las minorías no tienen representantes o los que votaron por una opción distinta no tienen representantes, sencillamente, pues se pierden los votos.

¿Eso es indebido o jurídicamente incorrecto? ¿Cómo funciona eso? Pues no, eso depende del sistema que se elija. Si el sistema es mayoritario, la respuesta es jurídicamente no es incorrecto.

Existe, sin embargo, otro tipo de sistemas que son los sistemas de representación política pura o de representación proporcional muy cercana a esa ideología o a ese fin. ¿Cómo funcionan esos sistemas? Bueno, en esos sistemas las personas eligen a sus representantes, votan igualmente. Si el 80 por ciento de las personas vota por una fuerza, ellos tienen 80 por ciento de representantes, el 20 por ciento que vota o el 10 por ciento que vota por otra fuerza tiene 10 por ciento de representantes y el cinco que votó por otra tiene cinco de los que tienen y los que no votaron por nada, pues sencillamente esos no son representados en sentido ideológico.

Es decir, por un lado existen sistemas de representación mayoritaria donde solamente tienen representantes los que ganan o existen sistemas de representación política pura o proporcional, en los cuales

cada, cada grupo, cada colectivo, tiene tantos representantes, como porcentaje de la votación. Si el 80 por ciento de los votantes es negro tendrá 80 por ciento de los representantes; y el 20 por ciento de la representación es blanco, es en esa proporción en la que tendrán representantes.

Ahora bien, ¿cuál es la respuesta correcta? Se preguntan y me preguntan y se dicen la del sistema de mayoría, donde solamente tiene representantes la mayoría, la minoría, no tiene representantes o el sistema de representación pura, política pura. ¿Cuál es la respuesta correcta para ese tipo de situaciones? La realidad, o mejor dicho, jurídicamente la respuesta jurídica está en la opción del sistema que se elija.

Entonces, vamos a ver cuál es el sistema jurídico para encontrar nuestra respuesta, ¿cuál es el sistema jurídico que adoptó la Constitución Política del Estado de Nuevo León? ¿Cómo quiso definir el sistema de representación política? Bueno, decimos ideológicamente, pues cada quien puede pensar el sistema según lo que es el sistema correcto, según lo que piensen, pero jurídicamente, y esto es como debemos resolver los jueces, jurídicamente para definir esto, lo que tenemos para contestar a la pregunta de si debe o no analizarse la sobre representación de las coaliciones tenemos que revisar que el sistema jurídico del Estado de Nuevo León.

¿Cómo está diseñado el sistema constitucional de Nuevo León? El artículo 12 y siete, ya lo comentaba la Magistrada Presidenta, sí regula el tema de la sobre representación. En el Estado de Nuevo León básicamente se compone con un sistema que es un sistema de estos que los teóricos llaman híbridos. Con palabras sencillas podemos decir que es sistema de representación política en el cual existe el sistema mayoritario, hay un determinado número de distritos en los cuales solamente tienen representantes, en principio, en principio; aquellos que votan por la mayoría, pero este sistema se complementa con un sistema de representación proporcional. Es decir, en Nuevo León, como existe el sistema Federal, como ocurre en el sistema Federal, coexisten los dos sistemas.

Entonces, la respuesta no puede ser nunca que es, tiene que aplicarse la regla del sistema de mayoría o que otras personas piensan en un

extremo que la representación tiene que ser pura, exactamente pura, como si fuera un sistema de representación proporcional, y sencillamente no pueden aplicarse de esa manera en esos extremos, porque si se aplicáramos el sistema de representación proporcional en sentido puro, excluiríamos el sistema de mayoría. Si aplicáramos el sistema mayoría excluiríamos el sistema de representación.

En realidad tenemos que encontrar la respuesta en un sistema que reconozca en la mayor medida posible, ahí está la clave del constitucionalismo, la coexistencia de los dos sistemas.

En Nuevo León, entonces, por una parte se eligen diputados de mayoría y por otro se eligen diputados de representación proporcional. ¿Para qué? Para que en principio las mayorías tengan representantes netos garantizados.

¿Y qué dice la ley del Estado de Nuevo León, como dice la mayoría de las legislaciones de los Estados? Los triunfos que obtenga cada partido político por el sistema de mayoría no pueden ser, bajo ninguna manera, arrebatados a ningún partido o ninguna persona que obtenga un triunfo por mayoría, se le puede quitar el triunfo.

Si so pretexto de decir, pues es que hay que generar una compensación a través de la representación proporcional. No, con eso se da vigencia, con eso se respeta, con eso se garantiza la subsistencia del sistema mayoritario.

Pero existen otras normas en las cuales se dice bueno, pero qué pasa con las personas que votaron por una opción, una opción política en el Distrito uno, en el dos, en el tres, en el cuatro, en el cinco, en el seis; así en todos los distritos y que no ganó su candidato.

¿Los votos de esa persona se pierden, ya no tienen derecho a tener representantes? La respuesta no la da un servidor, la respuesta no la tiene un Tribunal, la respuesta no está en la opinión de las magistradas o de otro tribunal. La respuesta tiene que estar en la ley. Y la ley lo que dice es que existe un sistema de representación también proporcional, en la cual se va a tratar de compensar y reconocer el derecho a la representación política de aquellas personas que votaron por una fuerza política distinta a la que ganó.

Y entonces se desarrolla toda una fórmula de designación de diputados por el principio de representación proporcional. Con eso coexisten los dos sistemas. Sin embargo, la coexistencia de esos sistemas puede generar algo que se conoce como distorsiones en la representación.

Pero para decirlo con palabras llanas, lo que puede generar es que los votantes por el color blanco, los votantes por el color blanco, gris y negro tengan una representación política y tengan un número de votos que equivale al 40 por ciento, por ejemplo. Pero finalmente tengan 60 por ciento de representantes.

¿Y qué pasa con el otro grupo? Que los votantes que tuvieron quizá un 40 por ciento de la votación solamente se queden con un 20 por ciento.

¿Eso es justo, no es justo, está bien, está mal, cómo deben de resolver los jueces? Esa respuesta también está en la ley. Esa respuesta no es mi respuesta ideológica. Eso no es lo que yo creo que está bien o mal, que está mejor o que es más conveniente o menos conveniente. Esa respuesta está en la ley y la forma en la que los jueces actuamos con apego al principio de justicia y con apego al sistema normativo, porque la justicia está en la medida en la que los jueces respetan las normas. Un juez que piensa que algo es justicia pero se aleja de las normas evidentemente no está actuando en un sistema, en una visión moderna, al menos de lo que es la justicia. Y se involucra en su ideología, pero tiene que cuidar las normas.

¿Y qué dicen las normas entonces del Estado de Nuevo León? ¿Hasta qué punto es válida una distorsión en la representación? ¿Cómo debe de revisarse? ¿Se debe revisar únicamente la distorsión de la representación que se presentan los partidos políticos? O se debe revisar también la distorsión que se presenta en la representación de los partidos políticos que compiten como coalición.

La respuesta está en la ley, la respuesta, la respuesta no está en la genialidad de los grandes operadores o interpretaciones jurídicas. La respuesta está en la ley en el caso del Estado de Nuevo León.

El artículo 267 de la legislación del Estado sí regula el tema correspondiente a si el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León tenía que revisar la sobre representación de las coaliciones. Eso en el caso concreto del Instituto no la revisó, no la revisión. ¿Pero qué es lo que dice la ley? Lo que dice la ley. Ustedes encuentran la respuesta, porque eso es lo que decía frente a los grandes problemas complejos la respuesta tiene que surgir, no tiene que ser otorgada, la respuesta está en la ley.

El artículo 267 de la ley electoral local lo que dice es: “Si en la aplicación de los diferentes elementos o fases o pasos de la asignación algún partido o coalición hubiera alcanzado un número determinado de diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura, exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas. La respuesta está en la ley.

¿Se debe o no revisar la sobrerrepresentación del Estado de Nuevo León para la asignación de diputaciones de partidos políticos o coaliciones? Yo entiendo y respeto las distintas interpretaciones que existen sobre el tema, los distintos precedentes que existen sobre el tema. Yo no he votado a favor ninguno de ellos, algo que considero que tiene que ser así y que incluso entiendo que puede ser objeto de una evolución en la forma de interpretar y de percibir las cosas.

Especialmente lo decía nuestra Magistrada Presidenta, cuando unas normas subsisten después de *incluir* interpretaciones judiciales, cuando las normas subsisten y que incluso lo hacen en un contexto en el que existen reformas. Es decir, alguien si piensa que debe interpretarse de una forma, pero el legislador insiste en su posición y nadie acusa esa norma de ser inconstitucional. Esto es fundamental, esto es importantísimo.

En el Estado de Nuevo León la norma subsiste incluso después de criterios que hubo antes, hace algunos años la norma subsistió, la norma permaneció y nadie cuestionó la inconstitucionalidad.

¿Qué es lo que se tiene que hacer ahora? ¿Qué es lo que tenía que hacer el Instituto Electoral? Desde mi punto de vista, sencillamente aplicar la ley. Sencillamente ajustarse a lo que dispone el sistema jurídico y dar respuesta a esa pregunta. Hasta aquí es donde se queda

el proyecto, porque esto está en la ley y lo hice con el propósito de que las magistraturas tuviéramos la oportunidad de encontrar puntos en común respecto de la respuesta que tenía que tener este tipo de pregunta, la pregunta central, en un contexto en el que nacionalmente decía es un tema sumamente debatido, es un tema en el que llama la atención en un tema en el que se han dado votaciones a favor o en contra, que con muchos tecnicismos se ha hablado sobre el tema, pero que finalmente en este asunto lo que estamos diciendo es lo que ocurre en el Estado Nuevo León. Y la respuesta a esa pregunta, desde mi punto de vista, es sencillamente es esta la de, hace falta saber leer y escribir para entender que esa es la respuesta, para leer la respuesta.

Ya adicionalmente esto no forma parte del proyecto. Desde mi punto de vista, existen muchísimos más argumentos para sostener esta posición. No solo que la previsión está expresamente prevista. La Constitución General en la que expresamente se señala que hay que revisar los límites aún cuando solamente se señala partido, tiene disposiciones en las cuales se dice, el propio artículo 41, en la propia Constitución dice: Para que se le puedan asignar diputaciones a los partidos que forman parte de la coalición tiene que existir un registro de más de 200 candidaturas a Diputación Federal.

¿Esa norma, cómo la veremos? Expresamente habla de sentido, pues hay que interpretarla, ¿no? La distinta norma que establece cómo es que tienen que revisarse las sobre representaciones y que solo habla de partidos, pues evidentemente, desde mi punto de vista sí.

Pero eso no es un tema del caso, es un tema que sencillamente sirve, desde mi punto de vista, para respaldar una visión, no una visión del servidor. No está en el proyecto, claro, no forman parte de los asuntos. Y es una visión que desde mi punto de vista es importante solamente traer al caso para evidenciar cómo desde el punto de vista del constitucionalismo esto es fundamental, algo que literalmente sí se plantea y que no tiene nada que ver con esta interpretación, es que bueno, que la norma sí, evidentemente tiene razón de ser y lo que expliqué hace un rato, evitar las distorsiones que existen en los sistemas. Eso no es una aportación mía, eso está en la ley.

La ley lo que dice es: Hay que revisar en los partidos y las coaliciones no se excedan en 8 por ciento; es decir, que si ganan 40 por ciento de los votos como máximo, si los partidos que integran una coalición en su conjunto tienen 40 por ciento de los votos, como máximo tengan 48 por ciento de la representación.

Eso está en el proyecto, porque eso es exactamente lo que dice la norma. No es una aportación de un servidor.

Con esto hasta aquí me quedaría por cuanto al tema central. Es un asunto que me generó comisión después de un largo proceso, porque, porque estamos en un contexto en el que nacionalmente la actividad de los jueces por parte de algunas personas, por parte de algunos grupos, ¿sí? Busca ser objeto de intimidación, de amenazas de por un lado o de reconocimientos y premios por el otro, ¿sí? Para incidir y para presionar en la forma en la que debemos decidir los jueces.

Pero mi único compromiso es con la Constitución, con la justicia entendida como la Constitución, con la ley. Y por eso es que a partir de lo que aquí se dispone tanto la Constitución y en la ley, y después de que finalmente adviertes que en este caso ni siquiera tenemos esa problemática de, una problemática de tal profundidad, ¿por qué? Porque la ley lo dice expresamente, es que sencillamente en un servidor tiene una plena...

El proyecto también abordó otros temas, otros temas que son, desde mi punto de vista en alguna medida, pues aspectos procesales que se presentan con cierta regularidad, ya que han obtenido una respuesta consistente en la doctrina.

Yo respeto la posición diferenciada de la Magistrada en funciones, la Magistrada Ponce, cuando hace referencia a que, bueno, hubo un acto sucesivo de asignación por parte del Instituto. Sí, pero el agravio precisamente decía, tiene relación con que el asunto ya no tenía que resolverse.

Además, en el fondo lo que tenemos es algo que la primera asignación del Instituto, la segunda asignación del Instituto y la tercera asignación del instituto son exactamente las mismas.

Y frente a eso no solo tenemos esa identidad, sino que las demandas no han dejado de llegar. Las horas de sueño son pocas. Agradezco muchísimo a las personas que nos apoyan, de verdad no paro de decirlo porque es infinito el agradecimiento que tengo. Lo de las jornadas y los horarios son brutales. De verdad mi agradecimiento infinito, no solo para mi ponencia, ya decía el otro día están las otras ponencias por la Secretaría, nuestra Secretaria Guadalupe un trabajo así impresionante. Más de 2 mil demandas procesarlas, precisamente en el tema de contexto nacional.

Y la última demanda de este asunto llegó el día de ayer. O sea, hemos intentado hoy, hoy Presidenta, hoy. Bueno, hemos intentado sesionar quizás hace cuatro días, quizás hace tres días y las demandas no cesan.

Si llega una más, alguien puede decir ¿por qué no está? Porque tenemos que cuidar, como dijo la Presidenta, la posibilidad de que el asunto sea hasta una revisión. Finalmente, solo es una última instancia. Entiendo que interesa una instancia definitiva y que la otra serían una opción extraordinaria, pero nosotros nos queremos quedarnos con total transparencia, lo mismo no lo dejamos ahí para que en su caso pase.

Por eso es que tenemos que poner un corte, porque la gente suele tener reclamos de por qué tardan o porque esperaron las otras, pero otros tendrán reclamos de si llega una media hora más o no nada más porque no la esperamos.

Tenemos que hacer un corte, este es el momento, llegó hace rato última hasta aquí.

Muchas gracias, Presidenta, muchas Magistrada en funciones, agradezco mucho su atención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: ...la propuesta en ese sentido. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber mayores comentarios, le pido a la Secretaría General de Acuerdos tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de ambas propuestas, ¿sí?, pero con voto aclaratorio en términos de la presente, de la actual precisión en cuanto a que los temas sobre afiliación efectiva sobre los cuales se ha mantenido una posición, los dejaría únicamente en esta aclaración para mantener mi posición, con el propósito de de mantener la armonía en el núcleo central del tema que era suficiente para decidir los asuntos en controversia.

Muchas gracias, Natalia.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Secretaria.

A favor de la propuesta del juicio de revisión constitucional 291 y acumulados y en contra del JRC-340 y sus acumulados en los términos de mi intervención. Entiendo que por las posturas que se han anticipado, sería mi votación minoritaria y por lo tanto anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

A favor de las dos propuestas y agradeciendo al ponente el haber considerado el voto de la mayoría, el criterio de la mayoría respecto de la afiliación efectiva, no considerándolo como un criterio atendible en Nuevo León y en San Luis Potosí, bajo la regla de que no existe una norma expresa que lo prevea prevista previamente al inicio de los procesos.

Lo digo ahora por el voto aclaratoria que ha hecho alusión en esta fase de votación el Magistrado, pero para efectos de registro y simplicidad simplemente diré que voto a favor de ambas propuestas por las razones expresadas en mi intervención y la última puntualizaba en este espacio. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 340 y acumulado se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Secretaría en funciones de Magistrada, que anunció la emisión de un voto particular y el anuncio de un voto aclaratorio por el magistrado Camacho en términos de su intervención.

El restante asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese sentido, en los juicios de revisión constitucional electoral 340 342, 343, 351, 353, 357, 358, 373, 374, 377, 378, 379 y 380 en los de la ciudadanía 578, 579, 580, 582, 583, 587, 588, 594, 598, 599, 601 602, 607, 608, previa acumulación se resuelve:

Primero.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 594, 601, 607 y en los de revisión constitucional electoral 353, 374 y 380.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se modifica el acuerdo impugnado en términos del apartado efectos del fallo.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 291 y en el de la ciudadanía 535 y 536. Repito. En el juicio de revisión constitucional electoral 291 y en los de la ciudadanía 535 y 536, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el examen de los asuntos objeto de sesión. En consecuencia, siendo diecisiete horas con once minutos, se da por concluida.

Tengan muy buenas tardes.